

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 012

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2017-00322-00
DEMANDANTE: EDGAR JULIO MARTINEZ SOLARTE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EDGAR JULIO MARTINEZ SOLARTE**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad parcial de la resolución N° 1853-03-11-2009, por medio de la cual el ente accionado le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, en consecuencia solicita se ordene la reliquidación y el pago retroactivo de la pensión desde la fecha del estatus hasta el pago efectivo, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado del demandante en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de ese último periodo.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 2-3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 3-8); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.11-20); se indica las direcciones para notificación (fl. 10).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EDGAR JULIO MARTINEZ SOLARTE**, contra LA **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 1853-03-11-2009, por medio de la cual el ente accionado le reconoció y ordenó el pago de la pensión

vitalicia de jubilación al demandante, en consecuencia solicita se ordene la reliquidación y el pago retroactivo de la pensión desde la fecha del estatus hasta el pago efectivo, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado del demandante en el último anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de ese último periodo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.336, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 19-20 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.F.F.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 002		
DE HOY 15 DE ENERO DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

